



## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-09/2024.

ACTOR: Partido Movimiento Ciudadano

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PROYECTISTA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

**Colima, Colima; a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación expediente **RA-09/2024**, interpuesto por el **Partido Movimiento Ciudadano**, en contra del Acuerdo **IEE/CMEARMERÍA/A06/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Armería, del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral Local.** El once de octubre de dos mil veintitrés, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

**II. Registro de candidaturas.** El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CMEARMERÍA/A06/2024**, aprobó el registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Armería, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y, por el que, se determinó la no aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**III. Presentación de medio de impugnación.** El diez de abril, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Colima, Licenciado Benjamín Alamillo González, presentó ante este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación, vía *per saltum*, en contra del referido Acuerdo, a quien por requerimiento que se le formulara acreditó su personería el doce de abril.

<sup>1</sup> En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE.

## 2. Trámite Jurisdiccional.

**I. Radicación del Recurso de Apelación.** El once de abril, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-09/2024**; asimismo, el que se certificara su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios.

**II. Recepción Informe Circunstanciado.** El quince de abril, se recibió en este Tribunal Electoral el Informe Circunstanciado signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE; así como, la constancia de publicitación del Recurso de Apelación que hiciera valer el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo **IEE/CMEARMERÍA/A06/2024**, sin que hubiera comparecido tercero interesado; y, demás documentación atinente.

**III. Admisión y turno a ponencia.** El dieciséis de abril el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación y con proveído de esa misma fecha fue turnado a la ponencia del Magistrado Elías Sánchez Aguayo, para la substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

**IV. Cierre de instrucción.** Con esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución que a continuación se presenta.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por un Consejo Municipal Electoral del IEE, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registros de candidatos para la integración de Ayuntamiento de Armería, Colima, entidad federativa que corresponde al ámbito territorial donde este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,14,17, 115, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 24, 269, fracción I, 270, 279 fracción I, y 359 del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación en la vía *per saltum* y requisitos de procedencia.**

Al respecto, este Tribunal al admitir el medio de impugnación que nos ocupa, se pronunció con relación a la procedencia del Recurso de Apelación en vía *per saltum*, así como, del cumplimiento de los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 9o., fracción III, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de agravios y análisis del fondo del asunto.

**CUARTO. Precisión del acto reclamado.**

Este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene el deber de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención de la actora, con base en el contenido de la **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>4</sup>.**

Por lo que, de la lectura del escrito de demanda, este cuerpo colegiado infiere que el actor impugna en esencia el Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, relativo al registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Armería, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que, determinó la no aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por:

**A)** Considerar que el Acuerdo controvertido tiene su origen en un procedimiento en el que se incumplió el debido proceso, al violar su derecho de audiencia y defensa, así como, el principio de legalidad, toda vez que, que la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 166 del Código Electoral del Estado, que establecen, que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos para el registro de candidaturas, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

**B)** Por la omisión de presentar documentos requeridos como el **aviso de privacidad**, y, **el formato de registro de las candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos**, ya que los mismo no se contemplan como requisitos para el registro de candidaturas tanto en la Constitución Política y Código Electoral, ambos del Estado de Colima, lo que considera que indebidamente se restringe su derecho político electoral de ser votados, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal.

**QUINTO. Controversia.**

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional **revoque el Acuerdo IEE/CMEARMERÍA/A06/2024**, aprobado el seis de abril del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, relativo al registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446

Armería, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y, por el que, se determinó la no aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, la parte actora considera que el órgano municipal electoral responsable emitió un Acuerdo contrario a la ley en materia electoral, al tener su sustento en actos que violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, al privársele de la garantía de audiencia y defensa, que tutela el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; y, el exigir requisitos, documentos para el registro de las candidaturas no contemplados en la Constitución Política y Código Electoral, ambos del Estado de Colima, lo que restringe sus derechos políticos electorales de ser votados, consagrados en el artículo 35, fracción II, de la referida Constitución Federal.

#### **SEXTO. Metodología y estudio de fondo.**

En el presente asunto, este Órgano Jurisdiccional Electoral examinara los agravios que se hacen valer en el presente Recurso de Apelación, atendiendo los mismos en el orden expuestos por el recurrente; sin que ello cause perjuicio alguno al inconforme, ya que lo que interesa es que sus agravios se analicen en su totalidad, con independencia del orden planteado por el actor.<sup>5</sup>

I. En ese sentido, este Tribunal Electoral se centrará en el estudio en primer lugar respecto al **agravio identificado con el inciso A)**, a decir del actor, la autoridad responsable al verificar su solicitud de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Armería, Colima, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, presentada el catorce de abril, advirtió la omisión de varios requisitos lo que hizo que generaran los **oficios CME/93/2024 y CME/94/2024**, signados por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva, ambos del Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, **mediante los cuales se requirió** al ciudadano Benjamín Alamillo González, Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano Colima, para que **subsana** los requisitos omitidos que se detallan en los mismos, **en el plazo de 24 veinticuatro horas** contadas a partir de notificados los oficios.

<sup>5</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Sin embargo, la notificación de los referidos oficios, **no fue de inmediato y de manera personal** al Partido Movimiento Ciudadano, sino, que la autoridad responsable **hizo la notificación de los mismos por estrados**, mismos que se localizan en el interior del domicilio de la Autoridad mencionada.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio resumido en lo esencial, debe calificarse como **fundado**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se destaca que, analizado que fue el Informe Circunstanciado<sup>6</sup> signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, rendido el pasado quince de abril, se advierte que, con el mismo, el agravio planteado por la parte actora, se encuentra plenamente acreditado.

Ello en virtud, de que en el referido Informe Circunstanciado **se aceptó plenamente no haber notificado de inmediato y personalmente al Partido Movimiento Ciudadano** de los **oficios CME/93/2024 y CME/94/2024**, signados por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva, ambos del Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, **mediante los cuales se requirió** al ciudadano Benjamín Alamillo González, Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano Colima, el que se subsanara los requisitos omitidos y que se detallan en los mismos, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de que se notificaron los mismos.

Asimismo, se desprende que la autoridad responsable, una vez que validó los documentos de elegibilidad presentados por la parte actora, a las 23:54 veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de abril, **notificó vía estrados los citados oficios, ambos de fecha cinco de abril**, por los que, se hacen del conocimiento del recurrente las omisiones detectadas, consistentes en falta de datos, documentos y diversas constancias, **sin que conste la hora en que se colocaron dichos oficios en los estrados**; por lo que, no se tiene plena certeza de la hora a partir de la cual inició a correr el plazo de las 24 veinticuatro horas otorgadas para subsanar las omisiones.

<sup>6</sup> Documental pública, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso d), en relación con el 37, fracción II, de la Ley de Medios; al ser un documento expedido por quien esta investido de fe pública de acuerdo con la Ley y en el que se consignan hechos que le constan.

Por ende, este Órgano Jurisdiccional Electoral estima que, en el asunto en estudio le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que con el actuar de la autoridad responsable, esto es, el haber notificado los oficios de requerimiento por estrado, violentó en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, que es un imperativo legal no optativo, ya que al no realizar la notificación de manera personal se le negaron los derechos fundamentales de audiencia y defensa, para que oportunamente el hoy recurrente, pudiera apersonarse y producir su contestación o ser escuchado y poder subsanar las omisiones, dentro del plazo otorgado, antes de que se tomara una decisión que afecte sus derechos.

Esto es así, porque la notificación por estrados no resulta ser eficaz para hacer de conocimiento a los interesados, aquellas determinaciones que generen una afectación a sus derechos relevantes, como pudiera ser, en el presente asunto, la improcedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Armería al no cumplir con los requisitos de ley; además, de que no se puede considerar como una notificación formal, idónea, para que comience a computarse dicho plazo señalado, ya que, no se tiene certeza de la hora y fecha en que, la parte actora, tuvo conocimiento pleno de los mencionados requerimientos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior XII/2019<sup>7</sup>, de rubro y texto:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**

De conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

Asimismo, como sustento de la decisión se citan las **Jurisprudencias 42/2002; 3/2013 y 2/2015** de rubros: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE;”** **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”**, y la diversa: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.”**

Aunado a lo anterior, es evidente que también se conculcó el principio de legalidad que rige en materia electoral, el que, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia P./J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, significa: “la garantía formal para los ciudadanos y la obligación de las autoridades electorales de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.”<sup>8</sup>

**II.** En lo que respecta al **segundo agravio identificado con el inciso B.**, el recurrente controvierte la negativa del registro de las diversas candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Armería, por la omisión de presentar documentos como el aviso de privacidad, y, el formato de registro de las candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, ya que los mismo no se contemplan como requisitos para el registro de candidaturas tanto en la Constitución Política y Código Electoral, ambos del Estado de Colima, lo que considera que indebidamente se restringe su derecho político electoral de ser votados, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, sino que requeridos:

**a)** El **primero**: mediante el Acuerdo **IEE/CG/A008/2023**, dictado el treinta y uno de octubre de dos veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con el que aprobó la Convocatoria para que las y los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y/o Candidaturas Comunes, con acreditación ante el Consejo General, registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso

<sup>8</sup> Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111. Registro No. 176 707.



Electoral Local 2023-2024, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas y sus anexos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de diciembre de dos mil veintitrés, Número 78, Suplemento Núm. 11.; y,

b) El **segundo** mediante el Acuerdo con nomenclatura INE/CG616/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el siete de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por el que, se aprobó modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema “*Candidatas y Candidatos, Conóceles*” para los procesos electorales federales y locales.

Conforme a ello, se sostiene que es evidente que se cumplió con el principio de máxima publicidad respecto de los citados Acuerdos; y, que la parte actora asumió una actitud pasiva al respecto, puesto que dejó transcurrir en demasía el plazo para controvertirlos, los cuales han adquirido firmeza y definitividad, por tanto, **consintió el contenido de los mismos** que ahora pretende controvertir, cuando evidentemente ha transcurrido en exceso el plazo para ello.

Al efecto, resultan aplicables la **Jurisprudencia VI.2o. J/21** de rubro y texto siguiente: “**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

De igual manera la **tesis 1ª. V/9** de rubro y texto siguiente: “**AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN.** Cuando el amparo se promueve contra una ley heteroaplicativa, a partir del que se considera el primer acto de aplicación en perjuicio del particular; se debe estimar el acto consentido y, en consecuencia, sobreseer en el juicio, si el quejoso dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y la en que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándole aclarara los fundamentos legales en que se apoyó;

pues de lo contrario quedaría al arbitrio del particular el determinar la oportunidad en la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo de tiempo que había dejado transcurrir; lo que no es lógico ni jurídico.”

Jurisprudencia y tesis de las cual se colige la actualización del acto consentido tácitamente cuando no hubiere sido impugnado dentro del plazo previsto, como ocurre en el presente agravio en estudio.

En consecuencia, al no haber interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación en contra de lo establecido tanto en los citados Acuerdos respectivos, sustento de la determinación que ahora impugna, el agravio esgrimido por el actor resulta **inoperante**.

**SÉPTIMO. EFECTOS.** Al considerar **fundado** el primer agravio motivo de disenso, lo procedente es **revocar parcialmente** el Acuerdo **IEE/CMEARMERÍA/A06/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima, en particular el punto de Acuerdo SÉPTIMO, en el que, se determinó no aprobar el registro de la planilla de Candidatas y Candidatos a miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo razonado y expuesto en los Considerandos de la presente resolución, y, ordenar al referido Consejo Municipal Electoral de Armería lo siguiente:

1. Reponer el procedimiento de notificación al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Colima, Licenciado Benjamín Alamillo González, y/o al Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Armería o/y Autorizado por el citado Partido Político; a efecto de que se respeten las formalidades esenciales del debido proceso, debiendo notificarle de manera personal y correrle traslado de los oficios **CME/93/2024 y CME/94/2024**, signados por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva, ambos del Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, a efecto que, de dentro del plazo de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, subsane el o los requisitos omitidos.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 31/2022** emitida por la Sala Superior de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR

2. Tramitar la autorización ante la autoridad electoral que corresponda, de la habilitación en tiempo y forma del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, identificado por las siglas SNR, a efecto de que el Partido Movimiento Ciudadano pueda realizar el registro de la planilla de Candidatas y Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Armería, en el plazo señalado en el punto que antecede.

3. Cumplido lo anterior, en un término no mayor a veinticuatro horas, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, anexando al oficio respectivo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. 5º, inciso a), 26 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente conocer** del presente Recurso de Apelación en la vía *per saltum*, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el Acuerdo **IEE/CMEARMERÍA/A06/2024**, emitido el pasado seis de abril, por el Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que, aprobó sobre diversas solicitudes de registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Armería, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024; en lo que fue materia de controversia, para los efectos consignados en el último Considerando de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano



Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**Magistrado Numerario en Funciones**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
**Secretaria General de Acuerdos en Funciones**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada en el Recurso de Apelación expediente RA-09/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.